



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

124

PUENTES VIEJAS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el período de información pública del acuerdo municipal de 26 de mayo de 2010 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 163, de 9 de julio de 2010), por el que se aprobaba la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de celebración de matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho en Puentes Viejas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo inicial se entiende definitivamente aprobado, siendo su texto íntegro el siguiente:

- Ordenanza municipal reguladora de la tasa por prestación de servicios de celebración de matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho”.

Artículo 7 *Tarifas*.—Epígrafe primero, por cada matrimonio civil que se celebre el día y hora prefijada para la celebración... No empadronados: 250 euros.

Puentes Viejas, a 17 de septiembre de 2010.—El alcalde, Gabriel Ramírez Sanz.

(03/36.699/10)

**III. ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTO DE****122****PUENTES VIEJAS****OTROS ANUNCIOS**

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 26 de mayo de 2010, aprobó con carácter inicial la modificación de la "Tasa por prestación de servicios de celebración de matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho de Puentes Viejas", lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, disponiendo los interesados de plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para la presentación de reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Transcurrido el citado plazo sin que se hayan presentado reclamaciones o estas hayan sido resueltas, la modificación referida se entenderá definitivamente aprobada.

Puentes Viejas, a 16 de junio de 2010.—El alcalde, Gabriel Ramírez Sanz.

(03/26.073/10)

PUENTES VIEJAS**RÉGIMEN ECONÓMICO**

En virtud del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la publicación del anuncio de exposición al público de la modificación e implantación de las ordenanzas fiscales en Puentes Viejas, sin que se hallan producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, se eleva a definitivo, quedando redactados sus artículos afectados de la siguiente forma:

MODIFICACIÓN ORDENANZAS MUNICIPALES**ORDENANZA Nº 1 ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2%. Como consecuencia de la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen señalado, resultare una cantidad inferior a 10.-€ se elevará la misma hasta dicha cantidad.

ORDENANZA Nº 3 ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA. TASA RECOGIDA DE BASURAS.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:	Euros
-Por cada vivienda/alojamiento	12.-€
-Bares	20.-€
-Restaurantes	20.-€
-Campamento	20.-€

ORDENANZA Nº 4 ARTICULO 5.-TARIFAS. IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**TURISMOS**

De menos de 8 caballos fiscales	13.-€
De 8 a 11,99 caballos fiscales	35.-€
De 12 a 15,99 caballos fiscales	72.-€
De 16 a 19,99 caballos fiscales	90.-€
De más de 19,99 caballos fiscales	112.-€

AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	84.-€
De 21 a 50 plazas	119.-€
De más de 50 plazas	149.-€

CAMIONES

De menos de 1.000 kg. de carga útil	43.-€
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	84.-€
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	119.-€
De más de 9.999 kg. de carga útil	149.-€

TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	18.-€
De 16 a 25 caballos fiscales	28.-€
De más de 25 caballos fiscales	34.-€

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

De 750 a 999 kg. de carga útil	18.-€
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	28.-€
De más de 2.999 kg. de carga útil	34.-€

OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	5.-€
Motocicletas hasta 125 c.c.	5.-€
Motocicletas de 125 a 250 c.c.	8.-€
Motocicletas de 250 a 500 c.c.	16.-€
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	31.-€
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	61.-€

ORDENANZA Nº 5 ARTICULO 3.-CUOTA A APLICAR. PRECIO PUBLICO APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO.

Unidad de Vacuno	1,20.-€
Unidad de Ovino	0,18.-€

Unidad de Equino	6,00.-€
Colmenas en fincas particulares/unidad	0,30.-€
Colmenas en terreno comunal /unidad	0,50.-€

ORDENANZA Nº 6 ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Certificaciones derivadas del Padrón de Habitantes	1,00.-€
Certificaciones convivencia, conducta y pensiones	1,00.-€
Fotocopias	0,06.-€
Certificaciones de acuerdos o resoluciones Ayto.	1,00.-€
Diligencias de cotejo de documentos	0,50.-€
Bastanteo de poderes con efecto en Of. Municipal	6,00.-€
Certificaciones Urbanísticas	12,00.-€
Certificaciones Catastrales	6,00.-€
Certificaciones con Linderos por finca	6,00.-€
Licencia Primera Ocupación	20,00.-€
Envío de Fax	1,00.-€
Licencias de segregación, agrupación o parcelación por finca	12,10.-€
Cualquier tipo de licencia que se devenga de las Ordenanzas y no contemplada en ésta	12,10.-€

IMPLANTACIÓN NUEVAS ORDENANZAS MUNICIPALES**ORDENANZA Nº 7****ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES****REGLAMENTO DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley, que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demanda de todos los poderes públicos la promoción de cuantas actuaciones sean necesarias para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Todo ciudadano, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, tiene derecho a constituir, mediante la unión afectiva y establece, una comunidad de vida que dé lugar a la creación de un núcleo familiar, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos.

La forma tradicional e institucional mediante la que históricamente se ha manifestado esa unión ha sido el matrimonio. Sin embargo, existen otras maneras de convivencia que se expresan de forma distinta y plural. Así, existen muchas parejas que optan, en unos casos, o se ven obligadas, en otros, por establecer una unión estable al margen del matrimonio, sin que ello implique una relación social o humana de menor calidad, y por tanto, merecedora de una atención jurídica distinta.

Lo que se pretende, en definitiva, es que la elección del tipo de unión se deba más a razones estrictamente ligadas a las convicciones personales que a los efectos jurídicos que el tipo de unión elegidos puede producir.

Estas parejas, que constituyen uniones no matrimoniales, y las familias que de ellas se derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellas generadas, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos.

Esa protección constitucional debe alcanzar a todas las uniones estables y afectivas, ya esté la pareja constituida por personas de distinto o mismo sexo, situación esta última ignorada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque el Parlamento Europeo ha recomendado el fin de este tipo de discriminaciones por motivo de opción sexual mediante resolución de 8 de febrero de 1.994, reiterando la "convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual".

La respuesta legal y jurídica a esta realidad social de uniones no matrimoniales, sean o no del mismo sexo, es incompleta, fragmentaria y en ocasiones contradictoria, lo que lleva al desamparo jurídico y a situaciones de injusticia en ámbitos como el civil, el administrativo, el social o el penal.

No obstante las carencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, y dado que las exigencias constitucionales de igualdad y libertad están dirigidas a todos los poderes públicos, parece procedente ofrecer, aun en el reducido ámbito de la Administración municipal, un instrumento jurídico que favorezca y promueva la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las distintas familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

1.- El presente Reglamento, que se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, otorga a las Entidades Locales, tiene por objeto el establecer las normas reguladoras de organización y funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles No Matrimoniales del municipio de Puentes Viejas (Madrid).

2.- Podrán inscribirse en este Registro las personas que, sean o no del mismo sexo, convivan en pareja de forma libre, pública y notoria en el municipio de Puentes Viejas, vinculadas de forma estable y no matrimonial, existiendo entre ellas una relación de afectividad.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA

El Registro de Uniones Civiles No Matrimoniales de Puentes Viejas tiene carácter administrativo y se regirá por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias que puedan dictarse en su desarrollo.

ARTÍCULO 3.- ADSCRIPCIÓN

El Registro estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Puentes Viejas bajo la custodia y dependencia de su titular, al que corresponderá velar por su confidencialidad, expedir certificaciones a los legitimamente interesados e informar, en su caso, los expedientes de inscripción.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

1.- En el Registro objeto del presente Reglamento podrán inscribirse, con carácter voluntario en todo caso, las uniones no matrimoniales descritas en apartado 2 del artículo 1, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados
- No tener relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
- No estar incapacitado jurídicamente
- Tener fijada su residencia efectiva en el municipio.

2.- La inscripción en el Registro se realizará en la forma y con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

3.- Únicamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión civil no matrimonial inscrita en el Registro podrán efectuarse a instancia de uno sólo de los miembros.

ARTÍCULO 5.- DECLARACIÓN Y ACTOS INSCRIBIBLES

1.- Podrán ser objeto de inscripción:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones civiles.
- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones civiles, mediante transcripción literal.
- Otros hechos y circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial.

2.- Todas las inscripciones de este Registro serán voluntarias, siéndoles de aplicación el régimen de publicidad previsto en la legislación sobre el Registro Civil para las uniones matrimoniales.

3.- Tendrán el carácter de inscripciones básicas las que tengan por objeto hacer constar la existencia misma de la unión civil no matrimonial, y deberán recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión, su domicilio, la fecha en que hubiera constituido en caso de ser ésta distinta a la solicitud de su inscripción y, en su caso, la referencia al expediente administrativo abierto.

4.- Tendrán el carácter de inscripciones marginales las que tengan por objeto hacer constar las modificaciones y variaciones que se pudieran producir en las inscripciones básicas, así como la extinción de la unión civil.

No podrán ser objeto de inscripción marginal o de declaración de modificación aquella unión civil inscrita en el Registro en la que varíe la personalidad de uno de sus miembros, precisándose en este caso de la correspondiente inscripción básica de constitución de la nueva unión civil, previa inscripción de la extinción de la unión civil anterior del miembro de que trate o, de pertenecer a ambos a uniones civiles distintas con vigencia registral, de los dos interesados.

5.- Tendrán el carácter de inscripciones complementarias:

- a) Las que tengan por objeto inscribir los contratos personales y patrimoniales entre los miembros de la unión civil, pudiéndose inscribir los mismos bien mediante transcripción literal o bien en extracto y haciendo referencia administrativo de la unión, en que se archivará copia autorizada.

- b) Las que se refieren a hechos y circunstancias relevantes que a juicio de los interesados, afecten a la unión no matrimonial y no se opongan al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

1.- La inscripción en el Registro deberá solicitarse por escrito, mediante instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento firmada por los interesados, conforme al modelo que al efecto se apruebe por el Ayuntamiento, acompañándose a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad de los solicitantes o documento similar acreditativo de su personalidad.
- Certificación de empadronamiento.
- Declaración de no tener una relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
- Declaración de no estar incapacitado para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o declaración objeto de inscripción.

2.- La instancia de solicitud de inscripción, según el modelo que se apruebe al efecto, acompañada de la documentación exigible, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Puentes Viejas.

3.- Presentada la solicitud, los interesados serán convocados para su comparecencia, personal y conjunta, salvo cuando la inscripción se refiera a la extinción de la unión, en cuyo caso podrá comparecer únicamente el miembro que firme la solicitud, ante el secretario/a del Ayuntamiento en un plazo no superior a los quince días contados desde el siguiente al de la fecha de presentación, al objeto de ratificarse en su solicitud.

4.- Podrán presentarse simultáneamente y ser objeto de una sola resolución las solicitudes de inscripciones básicas, marginales y complementarias que hagan referencia a una misma unión civil.

Lo anterior no será aplicable cuando se trate de la declaración de constitución y extinción de una unión civil, debiendo mediar entre una y otra circunstancia el plazo de un mes desde la resolución positiva de la primera.

5.- Cualquiera de los interesados, a los dos, podrán renunciar a la solicitud de inscripción previamente a la comparecencia de ratificación ante el/la titular de la Secretaría, mediante la presentación de correspondiente escrito en el Registro General del Ayuntamiento.

6.- En caso de extinción de la unión, que podrán producirse:

- a) de común acuerdo; b) por decisión unilateral de uno de los dos miembros; c) por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho; d) por separación de hecho

- b) de más de seis meses; o e) por matrimonio de uno de los miembros, los interesados, conjuntamente, o cualquier de los dos en los casos a), b), d) y e) y el superviviente de la unión en el caso c), estarán obligados a solicitar la inscripción de declaración de la extinción de la unión en el Registro Municipal de Uniones Civiles en el plazo de tres meses desde que se produjera la circunstancia extintiva, notificándose personalmente la correspondiente resolución a los dos interesados incluso en el caso de que la inscripción de extinción se hubiere promovido por un solo de ellos en los supuestos a), b), d) y e), salvo petición en contrario del que hubiere promovido de la declaración de la extinción en el Registro, debidamente motivada.

ARTÍCULO 7.- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

1.- Por cada solicitud de inscripción presentada se abrirá un expediente administrativo integrado por la instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento y la justificación documental aportada.

2.- Si la documentación adjuntada adoleciera de algún defecto o fuere insuficiente se requerirá a los interesados para que mejoren su solicitud o subsanen las deficiencias detectadas en el plazo de diez días, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando interrumpidos en dicho caso el plazo de resolución del expediente establecido en el apartado siguiente.

3.- El expediente deberá ser resuelto en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante decreto de Alcaldía, cuyo titular podrá requerir previamente los informes previos que considere pertinentes para mejor resolver.

La resolución que recaiga deberá ser dictada con los requisitos y formalidades requeridas para los actos administrativos en general, notificándose en tiempo y forma a los interesados con expresión de los recursos legalmente procedentes para su impugnación.

4.- La competencia de la Alcaldía para la resolución de los expedientes de inscripción o de incidencias que pudieran suscitarse en relación en el Registro Municipal de Uniones Civiles podrá delegarla a favor del concejal o concejala de la Corporación que estimare pertinente en los términos previstos por la normativa vigente.

ARTICULO 8.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

1.- Todas las uniones no matrimoniales, de convivencia, sean o no del mismo sexo las personas que las integren, inscritas en el Registro Municipal de Uniones Civiles de Puentes Viejas, tendrán los mismos derechos y obligaciones de carácter administrativo que dicho Ayuntamiento tengan reconocidos o fuera a reconocer para las uniones matrimoniales civiles comunes, en todo aquello que sea de su competencia, no pudiendo el Ayuntamiento de Puentes Viejas reconocer o ampliar beneficios fiscales o sociales que estén reservados a Ley ni se impongan a las leyes vigentes.

2.- La inscripción en el Registro de Uniones Civiles tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las uniones civiles, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

3.- La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 9.- LIBROS

1.- En el Registro de Uniones Civiles se llevarán los siguientes libros:

- El libro general, en el que se practicarán las inscripciones y asientos regulados por el presente Reglamento.
- Un libro auxiliar, en el figurarán, ordenados alfabéticamente por sus apellidos, las personas inscritas en el libro general, haciéndose referencia en él a las páginas en las que hayan practicado las inscripciones o asientos que afecten al Libro General, así como al número del correspondiente expediente administrativo.

2.- El libro general y auxiliar estarán formados por hojas móviles foliadas y selladas con el del Ayuntamiento, encabezándose y finalizándose cada tomo que los formen, con las correspondientes diligencias de apertura y cierre diligencias por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde o concejala en quien delegue.

3.- Ambos libros o algunos de ellos se podrán llevar en soporte informático, en cuyo caso el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal respetará estrictamente lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o en la legislación que al respecto y en el futuro se dicte.

ARTÍCULO 10.- PUBLICIDAD FORMAL

1.- Se expedirán por el secretario del Ayuntamiento de Puentes Viejas certificaciones acreditativas del contenido del Registro Municipal de Uniones Civiles sólo en los siguientes casos:

- Que se soliciten por uno o conjuntamente que ambos miembros de la unión civil de la que formen o hayan formado parte, referidas exclusiva y estrictamente a los contenidos de la inscripción correspondiente a dicha unión.
- Que sean solicitadas por los tribunales de justicia.

2.- En los demás casos, as inscripciones tendrán carácter confidencial y no público.

3.- La expedición de certificaciones del Registro de Uniones Civiles podrá ser objeto de gravamen previa aprobación al efecto de la correspondiente tasa.

ARTÍCULO 11.- BAJAS EN EL REGISTRO

Los interesados podrán, en cualquier momento, conjunta o separadamente, solicitar su baja en el Registro de Uniones Civiles, por el mismo procedimiento establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Dicha baja supondrá la cancelación de la inscripción hasta entonces vigente, sin que tenga efectos declarativos respecto de la extinción de la unión de que se trate o modificación de las circunstancias contenidas en la inscripción hasta entonces vigente.

ORDENANZA Nº 8

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL (BODA) DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de celebración de Matrimonio Civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil y de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTICULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

T A R I F A S	
CONCEPTO	EUROS
EPIGRAFE PRIMERO.- - Por cada matrimonio Civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración	Empadronados 60.-€ No Empadronados 150.-€
EPIGRAFE SEGUNDO.- - Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos	12.-€
EPIGRAFE TERCERO.- - Por cada acto de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho	12.-€
EPIGRAFE CUARTO.- - Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos	12.-€

ARTICULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el período impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil o el acto de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de Autoliquidación.

2.- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o inscribirse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

ORDENANZA Nº 9

TASA POR RETIRADA, ABANDONO, DEPOSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DEL SUELO PÚBLICO

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de

Puentes Viejas establece la Tasa por retirada, abandono, depósito e inmovilización de vehículos del suelo público.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la inmovilización, retirada del suelo público, y depósito conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

- 1.- Siempre que constituya peligro o causa grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en suelo público
- 3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha
- 4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
- 5.- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 67.1 párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- 8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras.
- 9.- Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- 10.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
- 11.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello y cuando, aún estando autorizado, cometa infracción tipificada en el Artículo 34 de la Ordenanza Municipal sobre Circulación de Vehículos.
- 12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.
- 14.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.
- 15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.
- 16.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- 17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
- 18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- 19.- Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que acceden desde otra.
- 20.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
- 21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.
- 22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.
- 23.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
- 24.- Cuando este abandonado en suelo público de este término Municipal.

No estará sujeta a esta Exacción la retirada del suelo público y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- 2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3.- En caso de emergencia

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3º

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

IV. DEVENGO

ARTÍCULO 4º

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando se comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- Uso de cepo

POR CADA SERVICIO DE COLOCACIÓN O RETIRADA	EUROS
Vehículos turismos	24
Autobuses y camiones	66

- Uso de Grúa:

	EUROS
Uso de grúa y traslado	48

	EUROS
Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de retirada	0,60

Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, 24 Euros.

ARTÍCULO 6º

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo con anterioridad a la retirada del vehículo del depósito o a la retirada del cepo, en su caso, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

VI. NORMAS DE INGRESO

ARTÍCULO 7º

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonado el importe de la Tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se usará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Modificaciones e Implantación de Nuevas Ordenanzas Fiscales, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Puentes Viejas, a 19 de diciembre de 2002.—Firmado.
(03/30.955/02)

AYUNTAMIENTO DE PUENTES VIEJAS
Sr. Alcalde-Presidente

D/D^a «Solicitante_1», mayor de edad, con D.N.I. nº «DNI_1», nacido/a el «fecha_nacimiento_1» en «lugar_nacimiento_1», domiciliado/a en Puentes Viejas, núcleo «núcleo_1», C/ «domicilio_1» nº «n_domicilio_1», conjuntamente con

D/D^a «Solicitante_2», mayor de edad, con D.N.I. nº «DNI_2», nacido/a el «fecha_nacimiento_2» en «lugar_nacimiento_2», domiciliado/a en Puentes Viejas, núcleo «núcleo_1», C/ «domicilio_2» nº «n_domicilio_2», por la presente

SOLICITAMOS la inscripción en Registro Municipal de Uniones Civiles, al amparo de la dispuesto en Ordenanza reguladora del registro de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Puentes Viejas, publicada íntegramente en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 308 de 28 de diciembre de 2.008.

Del mismo modo declaramos, de conformidad con lo señalado en artº 4.1 de la citada Ordenanza reguladora, que:

- Somos mayores de edad
- No tenemos relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado
- Ninguno/a de nosotros/as dos estamos incapacitados jurídicamente
- Tenemos fijada nuestra residencia en Puentes Viejas.

Finalmente, reconocemos que para la extinción de esta inscripción, en caso de llevarse a efecto, bastará con la declaración escrita de voluntad de uno/a de lo/as dos en este sentido.

fdo. «Solicitante_1» fdo.«Solicitante_2»